

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. N° 2009-00218-00

DEMANDANTE: JOHEN HERRERA

DEMANDADA: MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación promovido el 13 de Julio de 2021 por María Victoria Junieles Arrieta en su calidad de apoderada de la parte ejecutada **MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA**, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2021 que dispuso en el ordinal PRIMERO adoptar el avalúo presentado por la ejecutada, en el ordinal SEGUNDO señalar fecha para remate y en el TERCERO solicitar al ente territorial municipal de Sincelejo aportar la comunicación de una medida cautelar por ella decretada en proceso de cobro coactivo que recayó sobre el bien inmueble perseguido en esta ejecución.

Respecto al ordinal PRIMERO, surge del hecho de evaluarse por el despacho las inconformidades presentadas por la misma ejecutante que presentó el avalúo, la cual se concluyó improcedente, lo que dio lugar al ordinal SEGUNDO fijando la fecha de remate, ya que el avalúo no fue objetado por quien tenía la legitimación para ello y que es el ejecutante; finalmente el ordinal TERCERO surge del reporte por la aquí ejecutada de inscripción en el Registro de medida cautelar de embargo del bien inmueble perseguido en esta ejecución para proceso de cobro coactivo adelantado por el municipio de Sincelejo quien pretende orden de cancelación de ella en ejercicio de lo que en sus palabras debe corresponder a un control de legalidad, ya que plantea que no pueden coexistir dos medidas iguales.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida y solo es procedente en los casos taxativos y/o

específicos establecidos en el artículo 321 y los demás expresamente señalados en el C.G.P..

Para este despacho, la providencia que adopta un avalúo presentado por una parte y no objetado por la contraparte, y la que fija fecha para remate de bienes, no son susceptibles del recurso de apelación, por no encuadrar en ninguno de los casos taxativos del ordenamiento procesal civil, con lo cual debe ser negada por improcedente la solicitud en ese sentido.

De otra parte frente a la solicitud inicial de cancelación de la medida cautelar recaída sobre el inmueble respaldo de esta ejecución hipotecaria, decretada por el Municipio de Sincelejo, vía control de legalidad formulada por la parte ejecutante, señálese que en la providencia que le fue resuelto el pedimento, aquí apelada, se le explicó con claridad que ello no era procedente pues es ese el caso especial en que conviven las dos medidas sobre el mismo bien, a lo que debe sumarse que quien eventualmente debe resolver sobre el levantamiento de la medida dada en el seno de proceso de cobro coactivo, es al ente territorial que la decretó a donde debe dirigirse la interesada, no a este juzgado, con lo cual no puede hilarse que se esté resolviendo negando el levantamiento de medida cautelar para obtener el trámite de la apelación propuesta, pues este despacho no es el llamado a proveer tal argumento y por ello solo se limitó a adoptar una medida que permitiera a este despacho y proceso conocer lo decidido para ser tenido en cuenta en un futuro en caso del recaudo de producto del remate, con lo que lo decidido en el ordinal TERCERO de la providencia apelada no es susceptible del recurso de apelación, por no encuadrar tampoco en ninguno de los casos taxativos del ordenamiento procesal civil, con lo cual debe ser negada por improcedente la solicitud en ese sentido.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por María Victoria Junieles Arrieta en su calidad de apoderada de la parte ejecutada **MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA**, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d0f0129de8496c878052c579c882145e534da112cd7199cff23d1fdd919dc4**

Documento generado en 11/08/2021 05:15:17 PM